

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desiertos los concursos de traslado anunciados para proveer las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas de Comercio que se mencionan.—Página 637.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, á D. Melchor Ordóñez y Alonso.—Páginas 637 y 638.

Otra disponiendo que á todas las Maestras que hubieran hecho la matrícula provisional para continuar la enseñanza de sordomudos y ciegos con anterioridad al Real decreto de 2 de Octubre del corriente año, se les admita á los cursos del Patronato excelsos del ejercicio de ingreso.—Página 638.

Otra nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Valladolid á D. Pablo Puchol Arquero.—Página 638.

Otra autorizando á D. Orestes Cendrero Curiel, Catedrático del Instituto de Santander, para practicar exploraciones y excavaciones de carácter paleontológico y prehistórico en la cueva denominada del Mato ó Monte Morín, término de Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, provincia de Santander.—Página 638.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y Costa Rica relativo al cambio de paquetes postales.—Página 638.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Noviembre último.—Página 640.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINIS-

TRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Española de Minas del Rif.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, habida durante el mes de Octubre último.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declaren desiertos, por falta de aspirantes, los concursos de traslación anunciados por Real orden de 22 de Septiembre último (GACETA del 2 de Octubre) para proveer las siguientes Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Ciencias físico-naturales, Geografía na-

tural y humana é Industrias y Comercio de España, de Santander.

Contabilidad general y Práctica mercantil, de Las Palmas.

Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y transportes, de Las Palmas.

Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Melchor Ordóñez y Alonso, Catedrático numerario de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y transportes, de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el mismo sueldo anual y gratificación por residencia que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual de-

nomiación de que el interesado es titular en la Escuela Central de Intendentes mercantiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos
de D. Melchor Ordóñez y Alonso.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio de la Sección elemental del Instituto de Canarias desde 20 de Junio de 1907.

Por Real orden de 7 de Enero de 1907 fué confirmado en la misma Cátedra de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 pasó á desempeñar la Cátedra de Geografía comercial.

Por Real orden de 22 de Enero de 1912 fué agregado, en comisión, á la Escuela Central de Comercio, con destino á las enseñanzas nocturnas, quedando adscrito definitivamente á estos estudios y en la Cátedra de Geografía general, según lo establecido por Real orden de 15 de Octubre de 1913.

Con arreglo á la reforma hecha por

Real decreto de 16 de Abril del corriente año, pasó á ocupar la Cátedra del grupo H (Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes) de la Escuela Central de Intendentes mercantiles.

Profesor mercantil.
Licenciado en Derecho.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático.

Ha sido Director y Secretario de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por las Maestras que habiendo sido autorizadas por Real orden para estudiar el segundo curso de las enseñanzas de sordomudos y ciegos, y que por virtud del Real decreto reorganizando el Colegio Nacional quedaron sin continuar dichos estudios ni poder matricularse en dichas enseñanzas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que todas aquellas Maestras que hubieran hecho la matrícula provisional para continuar la enseñanza de sordomudos y ciegos con anterioridad á la publicación del Real decreto fecha 2 de Octubre de 1915, se las admita á los cursos del Patronato exentas del ejercicio de ingreso, dejando debidamente atendidas las Escuelas de que son propietarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1915.

ANDRADE.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 39 del Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto último elevó el Director de la Escuela de Artes é Industrias de Valladolid, para la provisión en propiedad de una plaza de Profesor de ascenso, con destino á las asignaturas que constituyen el primer grupo de los onumerados en el artículo 45 del citado Reglamento, nombrando, en su consecuencia, para desempeñarla á D. Pablo Puchol Arqueru, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Orestes Cendrero Curiel, Doctor en Ciencias y Catedrático de Historia natural en el Instituto de Santander, solicitando autorización para practicar excavaciones, la Junta superior de Excava-

ciones y Antigüedades ha emitido el siguiente informe:

«D. Orestes Cendrero Curiel, Doctor en Ciencias, Catedrático de Historia natural en el Instituto de Santander y colaborador de la Comisión de Investigaciones paleontológicas y prehistóricas, en solicitud á la que acompaña dos croquis y dos fotografías, pide autorización para practicar excavaciones en la cueva denominada del Mato ó Monte Morín, sita en el término de Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, y como los artículos 7.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo prescriben que el Estado puede otorgar la autorización que se demanda, y habiendo cumplido el solicitante con lo que determina el artículo 33 del citado Reglamento, esta Junta no ve inconveniente en que se acceda á lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, se permite proponer á V. E. se sirva acordar lo siguiente:

1.º Que autorice á D. Orestes Cendrero Curiel, Doctor en Ciencias y Catedrático del Instituto de Santander, la práctica de exploraciones y excavaciones de carácter paleontológico y prehistórico en la cueva denominada del Mato ó Monte Morín, término de Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, provincia de Santander, cueva cuya situación topográfica señala en los dos croquis y en las dos fotografías que acompañan á la solicitud.

2.º Que dicha autorización la conceda el Estado sin perjuicio de los derechos del propietario de la referida cueva, al no constar quién sea éste ni si con él se haya convenido el solicitante.

3.º Que el Sr. Cendrero quede obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley de 7 de Julio de 1911 y del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912.

4.º Que se acepten los objetos que halle el concesionario Sr. Cendrero en las excavaciones que practique en la cueva del Mato, y pase como propiedad del Estado á aumentar las colecciones que la Comisión de Investigaciones paleontológicas y prehistóricas expone en el Museo de Ciencias Naturales; y

5.º Que ordene V. E. que el expediente que motiva este informe pase al Archivo de esta Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y Costa Rica relativo al cambio de paquetes postales.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Costa Rica se han puesto de acuerdo para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales entre España, incluso las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y Costa Rica sobre la base del Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo á los paquetes postales.

Las cláusulas siguientes serán en general aplicables, no sólo á los paquetes cambiados directamente entre España y Costa Rica, sino también á los expedidos en tránsito para uno ó desde uno de los dos países por mediación del otro.

1

Podrán expedirse paquetes postales desde España á Costa Rica y desde Costa Rica á España hasta un peso de cinco kilogramos.

2

1. Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito por su territorio para los paquetes dirigidos á ó procedentes de cualquier país con el cual tengan respectivamente establecido el servicio de paquetes postales, y asumen responsabilidad por los paquetes de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10 siguiente.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los paquetes de tránsito se verificará al descubierto.

3

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

4

1. El porte aplicable á los paquetes postales que se cambien en virtud del presente Acuerdo, se compondrá de los elementos siguientes:

	Por paquete
	Francos.
Servicios terrestres.	
Para España	0,75
Para Costa Rica	0,75
Servicios marítimos.	
Para España-Baleares	0,25
Para España-Canarias	0,50
Para España Africa (Oficinas españolas)	0,25
Para España-Costa Rica	1,00

2. Los totales á que se llegue, combinando aquellos de los anteriores elementos que deban tenerse en cuenta, formarán la base para determinar las cantidades que hayan de ser percibidas á cargo de los remitentes; pero al fijar los precios del franqueo cada Administración, tendrá la facultad de adoptar precios aproximados según las conveniencias de su sistema monetario, y de aplicar á los paquetes nacidos en su servicio una escala de precios graduada con arreglo al peso de los paquetes.

3. La Administración de Correos del país de origen abonará á la del país de destino el derecho de conducción terres-

tre correspondiente á esta última, así como el porte marítimo referente á los servicios por mar ejecutados por esta Administración.

5

Cuando se trate de paquetes nacidos en uno de los dos países contratantes ó expedidos por él en tránsito por el otro á la Administración de Correos del país intermediario, se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes, con arreglo á los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

6

La Administración del país de destino podrá percibir de los destinatarios, por el embalaje y por despacho de los paquetes en Aduanas, un derecho que no excederá de 25 céntimos por paquete.

7

Los paquetes postales á que se refiere el presente Acuerdo no podrán estar sujetos á ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos de este Acuerdo.

8

Por la reexpedición de paquetes postales desde un país al otro, así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, un porte suplementario sobre la base de los precios fijados por el artículo 4.º

9

1. Se prohíbe expedir por el Correo:

a) Paquetes conteniendo cartas ó comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas ó artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó Reglamentos de Aduanas ú otros en uno de los dos países (sin embargo, los paquetes podrán contener una factura simple al descubierto);

b) Paquetes conteniendo substancias explosivas ó inflamables, y en general, artículos cuyo transporte sea peligroso;

c) Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro ó plata ú otros cualesquiera preciosos.

2. Si un paquete, contraviniendo cualquiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración á la otra, esta última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus leyes ó Reglamentos interiores.

3. Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos; pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante la policía, las Aduanas ni los remitentes de los paquetes postales.

10

1. En todos los casos de pérdida, sustracción ó avería, salvo aquellos que obedezcan á causa mayor, el remitente, ó á falta ó petición de éste el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el daño proceda de falta ó negligencia del remitente ó de la naturaleza de la mercancía, entendiéndose que la indemnización no excederá nunca de 25 francos.

El remitente de un paquete postal perdido, ó cuyo contenido haya sido destruído por completo en el servicio de Correos, tendrá también derecho á que se le reintegre el importe del franqueo.

2. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la que dependa la oficina de origen.

Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquélla en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, no pueda justificar su entrega al destinatario, ó si se trata de un paquete de tránsito, su transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización al remitente ó al destinatario debe llevarse á efecto lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso el importe de la indemnización pagada.

5. Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud en demanda de indemnización si no hubiera sido formulada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del paquete; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, y no fuera posible comprobar en cuál de los dos territorios ó servicios hubiese ocurrido la pérdida, sustracción ó avería, cada una de las dos Administraciones abonará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones dejarán de ser responsables por los paquetes de los cuales los interesados se hayan hecho cargo mediante recibo.

11

El coste de los envases empleados para el cambio de paquetes postales entre los dos países será abonado por partes iguales entre las dos Administraciones.

12

1. La legislación interior, tanto de España como de Costa Rica, seguirá siendo aplicable, en cuanto no haya sido previsto, por las estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo.

2. Ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las disposiciones de sus leyes ó Reglamentos que sean aplicables al transporte de paquetes postales.

13

Las dos Administraciones designarán las oficinas ó localidades que autoricen el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el modo de transmitir estos paquetes, y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

14

Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo consienta la legislación interior de ambos países, para autorizar el seguro de los paquetes postales y su entrega por propios, y para autorizar á los remitentes á tomar á su cargo el abono de los derechos de Aduanas exigibles en el país de destino.

15

Este Acuerdo será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre sí las Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las dos partes con un año de anticipación.

Hecho por duplicado en Madrid á 6 de Diciembre de 1915.—Por la Administración de Correos de España: El Director General de Correos y Telégrafos, Emilio

Ortuño.—Por la Administración de Correos de Costa Rica: El Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, Manuel M. de Peralta.

REGLAMENTO DE DETALLE PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE ESPAÑA Y COSTA RICA

I

1. El cambio de paquetes postales entre España (incluso las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa) y Costa Rica, se verificará en despachos cerrados. Existirá también un cambio directo entre las islas Canarias de una parte y las islas Baleares de otra parte con Costa Rica, por vapores españoles ó extranjeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones contratantes.

2. Las oficinas de cambio, cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán:

En España: las que designe la Administración española.

En las islas Canarias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En Baleares: Palma de Mallorca.

En Costa Rica: San José, vía Limón.

II

1. Las dos Administraciones se darán mutuamente conocimiento de los servicios marítimos sostenidos por ellas que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales.

2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países con relación á los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales;

b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes desde el punto de entrada en sus territorios ó servicios;

c) El total importe de los derechos que hayan de serles abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Sobre la base de estos informes las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales, y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

III

1. Los paquetes postales impuestos en España para Costa Rica, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen, y los nacidos en Costa Rica para España, no excederán de las mismas dimensiones.

2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etcétera, serán admitidos con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

IV

1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el correo, si no lleva la dirección exacta del destinatario.

2. Todo paquete debe estar embalado en forma adecuada con arreglo á la duración del trayecto, para proteger su contenido. El embalaje ha de ser tal, que no sea posible atentar al contenido sin dejar señales evidentes de violencia.

3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre lacre, plomo ó en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

V

1. Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y de declaraciones de Aduanas, conformes ó análogos á los modelos *A* y *B* adjuntos. Las Administraciones se informarán recíprocamente, del número de declaraciones de Aduanas, que serán necesarias para cada país de destino.

2. Podrá usarse un solo boletín de expedición y, si la legislación de Aduanas lo permite, una sola declaración de Aduanas para dos ó tres (pero no más), paquetes dirigidos por un mismo remitente á un mismo destinatario.

3. Cuando el franqueo pagado no esté representado por sellos de Correos, adheridos al boletín de expedición, se anotará su importe en el mismo boletín.

4. Las Administraciones declinan toda responsabilidad por inexactitud en las declaraciones de Aduanas.

VI

1. Cada paquete postal, así como el respectivo boletín de expedición, habrán de llevar una etiqueta, conforme ó análoga al modelo *C* adjunto, indicando el número de nacidos y el nombre de la oficina de origen.

2. Además la oficina de origen aplicará en el boletín de expedición y en el anverso la marca de un sello que indique el punto y la fecha de la imposición.

VII

La oficina de cambio remitente sentará los paquetes en una hoja de ruta, conforme al modelo *D* unido al presente Reglamento, con todos los pormenores que este modelo exige.

Los boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y avisos de que los remitentes toman á su cargo los derechos de Aduanas, cuando los hubiere, habrán de ir unidos de un modo seguro á la hoja de ruta.

VIII

1. Al recibir una hoja de ruta, la oficina de cambio de destino procederá á comprobar los paquetes postales y los distintos documentos anunciados en la hoja, y dará, en su caso, conocimiento de los objetos que falten, ó de cualquier otra irregularidad por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al adjunto modelo *E*.

2. Las diferencias que se observen en los abonos ó cargos serán notificadas á la oficina remitente por hoja de rectificación. Las hojas de rectificación habrán de ser unidas á las hojas de ruta á que se refieran. Las correcciones que no estén debidamente justificadas no serán admitidas al formarse las cuentas.

IX

1. Los paquetes mal dirigidos habrán de ser reexpedidos á sus destinos por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora. Cuando esta reexpedición implique devolución del paquete á la Administración de origen, las cantidades abonadas en la hoja de ruta de dicha Administración serán anuladas; y la oficina de cambio reexpedidora remitirá los paquetes á la oficina de quien los hubiere recibidos, citándolos simplemente en la hoja de aviso, y dándole conocimiento del error por medio de una hoja de rectificaciones.

2. En otro caso, y si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora no bastara á cubrir los gastos de reexpedi-

ción, se cobrará la diferencia, aumentando la cantidad sentada á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación será comunicado á dicha oficina por medio de hoja de rectificaciones.

3. Los paquetes reexpedidos á un país que esté en disposición de aprovecharse del servicio de paquetes postales entre España y Costa Rica, serán sujetos por la Administración que verifique la entrega á cargo de los destinatarios á un porte que representen las cantidades debidas á esta última Administración, á la Administración reexpedidora y á cada una de las intermediarias, si las hubiere.

4. Cada Administración que dé curso á un paquete reexpedido se acreditará en la hoja de ruta la cantidad que se la deba por transporte del paquete.

5. Sin embargo, si la cantidad exigible por el transporte ulterior de un paquete reexpedido fuera abonada en el momento de la reexpedición, el paquete será considerado como si hubiera nacido en el país reexpedidor con dirección al país de nuevo destino, y entregado al destinatario sin porte alguno postal.

6. Los remitentes de paquetes que no puedan ser entregados serán consultados sobre la forma en que haya de disponerse de dichos envíos.

7. Si la oficina de destino no hubiera recibido instrucciones sobre el modo de disponer de un paquete pendiente de entrega, á los seis meses de haber transcurrido el aviso de detención, se considerará el paquete como abandonado.

8. Los artículos que se deterioren ó corrompan fácilmente, y sólo éstos podrán, sin embargo, ser inmediatamente vendidos sin previo aviso y sin formalidades legales, en provecho de los interesados. Se formulará una cuenta de lo producido por la venta.

El producto de la venta se empleará en primer término para cubrir los gastos con que esté gravado el paquete. El balance que resulte será remitido á la Administración de origen para su pago al remitente.

Si por cualquier razón fuera imposible la venta, los artículos averiados ó que carezcan de valor serán destruidos ó pasará á ser propiedad de la Aduana.

9. Los paquetes que hayan de ser devueltos al país de origen habrán de ser señalados en hoja de ruta con la indicación *Rebut* (sobrante), en la columna de observaciones. Serán tratados y porteados como los paquetes reexpedidos.

10. Todo paquete cuyo destinatario haya marchado á un país que no disfrute del servicio de paquetes postales establecido entre España y Costa Rica, será considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de remitirlo al destinatario.

X

1. Cada Administración dispondrá que se forme mensualmente en cada una de sus oficinas de cambio por todas las expediciones recibidas de las oficinas de cambio de la otra Administración un estado conforme al modelo *F*, unido al presente Reglamento, de las cantidades sentadas en cada hoja de aviso, así á su haber como á su cargo.

2. Los estados *F* serán luego resumidos por la misma Administración en una cuenta, conforme al modelo *G*, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados mensuales, de las hojas de ruta, y, en su caso, de las de rectificación relativas á

estos últimos documentos, será sometida al examen de la otra Administración dentro del mes siguiente á aquel á que se refiera.

4. Las cuentas mensuales, después de examinadas y aceptadas por ambas partes, serán comprendidas en una cuenta general trimestral por la Administración que resulte acreedora.

5. El pago de los saldos que resulten de estas cuentas entre las dos Administraciones, se verificará trimestralmente en francos oro ó su equivalencia en la moneda del país acreedor, por medio de letras sobre la capital ó una de las poblaciones comerciales del país acreedor, ó bien en cualquier otra forma que convengan entre sí las dos Administraciones, siendo de cuenta de la deudora todos los gastos que el pago ocasione.

6. Las cuentas relativas á los paquetes cambiados directamente entre las islas Canarias y Baleares con Costa Rica, se formularán como queda dicho, salvo que los modelos *F* y *G* se extenderán trimestralmente y se resumirán anualmente en una cuenta general.

7. La formación, envío y liquidación de las cuentas habrá de realizarse lo más pronto posible, y á más tardar antes de terminar el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las cantidades que deba una Administración á la otra, devengarán intereses á razón de 5 por 100 al año, á contar desde la fecha en que haya terminado dicho plazo.

XI

El presente Reglamento empezará á regir el día en que se ponga en vigor el Acuerdo, y tendrá la misma duración que este Acuerdo. Las dos Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar sus disposiciones por mutuo consentimiento cuando lo consideren necesario.

Hecho por duplicado en Madrid á 6 de Diciembre de 1915.—Por la Administración de Correos de España: El Director General de Correos y Telégrafos, Emilio Ortuño.—Por la Administración de Correos de Costa Rica: El Ministro Plenipotenciario de Costa Rica: Manuel M. de Peralta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	70,986
Idem íd. al 4 por 100 exterior....	78,478
Idem amortizable al 4 por 100....	86,462
Idem íd. al 5 por 100.....	93,271
Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100.....	100,450
Idem íd. al 4,75 por 100.....	100,563
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	92,004
Idem íd. al 5 por 100.....	100,607

Madrid, 4 de Diciembre 1915. — El Director general, Javier García de Leaniz.